

SÍNTESIS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341, ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue correcto que la Sala Regional Monterrey confirmara la sentencia del Tribunal local respecto de la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí y la entrega de constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el PRI.

El asunto tiene origen en los juicios promovidos por el recurrente y por el partido político Morena en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI, al considerar que existieron diversas irregularidades en varias casillas que pudieron influir en el resultado de la elección. El Tribunal local confirmó la determinación de la autoridad electoral local.

La Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia, porque consideró que no se ejerció presión sobre el electorado y que fue correcto que se determinara que las pruebas testimoniales debían administrarse con otros medios de convicción que estuvieran relacionados entre sí; además, determinó que no se señalaron los rubros fundamentales que, al ser confrontados, evidencien el error en el cómputo de la votación.

Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, Gregorio Cruz Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal y el partido político Morena, interpusieron recursos de reconsideración.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Los inconformes reclaman la existencia de un error judicial evidente, así como la supuesta vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, congruencia, certeza, tutela judicial efectiva, debido proceso, garantía de audiencia, indebida valoración probatoria, así como la omisión de aplicar la **Tesis XVI/2003** y la aplicación de la **jurisprudencia 10/2001**, que estiman era inaplicable al caso.

- Los recursos se deben desechar, porque no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- Los problemas planteados en los recursos que se analizan y en los medios de impugnación que les dieron origen se reducen a cuestiones de legalidad relacionadas con la aplicación de reglas legales y la valoración de pruebas, mediante las cuales se pretende acreditar irregularidades en la votación recibida en algunas casillas o en las respectivas diligencias de recuento en la sede administrativa.
- Tampoco se advierte el error judicial evidente alegado por los recurrentes.

SE RESUELVE

Se acumulan los recursos y se desechan de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22330/2024 Y
SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: GREGORIO CRUZ
MARTÍNEZ Y PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y CLARA MARÍA
CASTRO JONGUITUD

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a ** de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente **SM-JRC-355/2024** y acumulados, mediante la cual confirmó la diversa sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, autoridad que ratificó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección del **Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí**.

Los medios de impugnación se desechan, porque no satisfacen el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, debido a que no se advierte que en la controversia subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

hipótesis excepcionales de procedencia de tales medios de impugnación, previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE.....	8
4. COMPETENCIA	9
5. ACUMULACIÓN.....	9
6. IMPROCEDENCIA.....	9
7. RESOLUTIVOS.....	35

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Coalición	Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí, integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena	Partido Político Morena
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí










1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene origen en los juicios promovidos por el recurrente y por el partido político Morena, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI, al considerar que existieron diversas irregularidades en algunas casillas que pudieron influir en el resultado de la elección. El Tribunal local confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral en el expediente TESLP/JDC/64/2024 y acumulados.
- (2) Inconformes con la sentencia del Tribunal local, los partidos políticos, Morena y el PRI, así como Gregorio Cruz Martínez y Clara María Castro Jonguitud, impugnaron ante la Sala Regional, la cual dictó su sentencia; en ella confirmó el acto impugnado.
- (3) La Sala Monterrey consideró que: **a)** fue correcto que no se anulara la votación recibida en la casilla **1710 básica**, ya que el ciudadano denunciado no ejerció presión en el electorado ni se acreditó que contara con funciones de mando superior; **b)** la representante del partido político Morena ante el Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas sí se encontraba facultada para interponer el medio de impugnación; **c)** fue conforme a Derecho que el Tribunal local determinara que las pruebas testimoniales debían administrarse con otros medios de convicción que estuvieran relacionados entre sí, los cuales no fueron aportados por el actor, y **d)** son ineficaces los agravios relacionados con la causal de nulidad de error y dolo, ya que **no se señalaron los rubros fundamentales** que, al confrontarlos, evidencien un error en el cómputo de la votación.
- (4) Esa sentencia es la que ahora se controvierte. Sin embargo, antes de realizar el estudio de fondo de lo planteado en los recursos, es necesario definir si los medios de impugnación cumplen con los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

2. ANTECEDENTES

- (5) **Proceso electoral.** El dos de enero del año en curso¹, dio inicio el proceso electoral local para la elección de las y los integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como de los cincuenta y ocho ayuntamientos, para el periodo 2024–2027.
- (6) **Jornada electoral** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir –entre otros– a los integrantes del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.
- (7) **Sesión de Cómputo Municipal.** El cinco de junio siguiente, se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, en la que se llevó a cabo el **recuento total de la votación recibida en las cuarenta y cuatro casillas** instaladas, con los resultados finales siguientes.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS	
	613	Seiscientos trece
	7,017	Siete mil diecisiete
	7,016	Siete mil dieciséis
	121	Ciento veintiuno
	111	Ciento once
	1,032	Mil treinta y dos
	605	Seiscientos cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	9	Nueve
VOTOS NULOS	961	Novecientos sesenta y uno
TOTAL	17, 485	Diecisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco

¹ A partir de este punto, todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión distinta.



- (8) **Hallazgo de documentación electoral y boleta en la sede federal.** A las 17:48 horas del día cinco de junio, durante el cómputo de la elección al cargo de Presidencia de la República, el 07 Consejo Distrital del INE, localizó en el paquete de la casilla 1705 contigua 2, diversa documentación que identificó como “expedientes y boletas” correspondiente a la elección del Ayuntamiento, procediendo a colocarlas en un sobre, ante la presencia de los partidos políticos y los integrantes del referido Consejo Distrital, que fue firmado por quienes estaban presentes.
- (9) A las 13:49 horas del día seis de junio, se dio aviso de dicho hallazgo mediante correo electrónico al Comité Municipal, así como a la secretaria ejecutiva del CEEPAC. A las 14:45 horas del siete de junio se mandó un correo electrónico en vía de recordatorio.
- (10) **Juicio ciudadano local TESLP/JDC/64/2024.** El diez de junio, Gregorio Cruz Martínez, candidato a presidente municipal postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí” promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, para hacer valer inconformidades relacionadas con el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el PRI. Asimismo, solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la sede jurisdiccional.
- (11) **Juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/12/2024 y TESLP/JDC/19/2024.** En la misma fecha, el PRI y Morena promovieron juicios de nulidad. El PRI controvertió los resultados consignados **en una casilla**, por la presunta comisión de actos de presión e intimidación hacia los votantes, con la pretensión de que se confirmara la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección. Morena planteó su inconformidad con las actas del cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida **en diversas casillas** y en contra de la declaración de validez de la elección.
- (12) **Incidente de recuento ante el Tribunal local.** El diez de julio, se dio trámite al incidente sobre la pretensión de un **nuevo escrutinio y cómputo** solicitado por Gregorio Cruz Martínez, en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento, postulado por la coalición, el cual

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

fue resuelto por el Tribunal local el veintitrés de julio. En su sentencia, declaró: i) infundada la apertura total de los paquetes electorales, **por haberse realizado el recuento total de ellos en la sede del Comité Municipal**, con lo que se subsanaron las posibles irregularidades que sustentaban la petición; y, ii) fundada la petición respecto a la **apertura del sobre** que se encontraba bajo resguardo de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC.

- (13) **Juicios ciudadanos ante la Sala Monterrey contra una parte de la sentencia incidental.** Inconforme con la determinación de **apertura de sobre** señalada en el punto anterior, el veinticuatro de julio, la candidata electa Clara María Castro Jonguitud, en su calidad de candidata ganadora de la elección del Ayuntamiento, promovió diversos juicios ciudadanos los cuales fueron registrados con los números de expediente **SM-JDC-514/2024 y SM-JDC-521/2024**. (A la postre, ambos juicios fueron acumulados y resueltos por la Sala Monterrey el **diecinueve de agosto**, en el sentido de desechar las demandas por haber quedado sin materia, ya que la diligencia de apertura de sobre se llevó a cabo el veinticinco de julio, sin que hubiera modificación a los resultados).
- (14) **Diligencia de apertura de sobre.** El veinticinco de julio, en la sesión jurisdiccional plenaria, de manera pública y en transmisión en vivo, se llevó a cabo la diligencia mediante la cual se abrió el sobre con la leyenda "expedientes y boletas", ante las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, PRI, Morena y Nueva Alianza San Luis Potosí.
- (15) Dicho sobre arrojó el contenido siguiente: un juego de acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento sección 1705 del Ayuntamiento, sin datos, además de un sobre blanco tamaño carta que contenía seis boletas electorales, mismas que se calificaron sin objeción alguna por los partidos políticos presentes.
- (16) **Juicio Federal de Gregorio Cruz Martínez, en contra de la sentencia interlocutoria del Tribunal local.** El veintiséis de julio, el ciudadano



Gregorio Cruz Martínez promovió un juicio ciudadano para impugnar la resolución interlocutoria en la que le fue **negada la petición de recuento total de la votación en la sede jurisdiccional**, el cual fue radicado con el número de expediente **SM-JDC-534/2024**. El diecinueve de agosto, la Sala Monterrey dictó una sentencia en la que confirmó la resolución incidental impugnada, por estimar que no se combatió el argumento consistente en que todos los paquetes electorales fueron objeto de recuento en la sede administrativa en una diligencia cuyas irregularidades alegadas no fueron probadas y, por tanto, no procedía el recuento total en la sede jurisdiccional.

- (17) **Sentencia dictada en los expedientes TESLP/JDC/64/2024 y acumulados.** El quince de agosto, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento en la que resultó ganadora la planilla del PRI.
- (18) **Juicios federales.** En contra de esa sentencia, el veinte de agosto, se interpusieron los juicios siguientes:

Parte actora	Expediente
Morena	SM-JRC-355/2024
PRI	SM-JRC-356/2024
Gregorio Cruz Martínez	SM-JDC-586/2024
Clara María Castro Jonguitud	SM-JDC-600/2024

- (19) **Sentencia impugnada (SM-JRC-355/2024 y acumulados).** El seis de septiembre, la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/64/2024 y acumulados que, a su vez, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, al estimar que: **a)** fue correcto que no se anulara la votación recibida en la casilla **1710 básica**, ya que el ciudadano denunciado no ejerció presión en el electorado ni se acreditó que contara con funciones de mando superior; **b)** la representante del partido político Morena ante el Comité Municipal Electoral de Axtla de

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

Terrazas, sí se encontraba facultada para interponer el medio de impugnación; **c)** fue conforme a Derecho que el Tribunal local determinara que las pruebas testimoniales debían administrarse con otros medios de convicción que estuvieran relacionados entre sí, los cuales no fueron aportados por el actor, y **d)** son ineficaces los agravios relacionados con la causal de nulidad de error y dolo, ya que **no se señalaron los rubros fundamentales** que, a través de su confrontación, evidencie el error en el cómputo de la votación.

- (20) **Recursos de reconsideración.** El nueve de septiembre, Gregorio Cruz Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal por la coalición para el municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, y Norma Angélica Márquez Vázquez, representante del partido Morena, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey.

3. TRÁMITE

- (21) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-22330/2024** y **SUP-REC-22341/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite.
- (22) **Personas y partido terceros interesados.** El diez y once de septiembre, se presentaron diversos escritos a fin de comparecer como terceros interesados en los recursos, como se precisa en la siguiente tabla:

Expediente	Comparecientes	Fecha y hora
SUP-REC-22330/2024	Alberto Rojo Zavaleta, quien se ostentó como representante propietario del PRI	10/09/2024 a las 13:28 h
SUP-REC-22341/2024	Alberto Rojo Zavaleta, quien se ostentó como representante propietario del PRI	11/09/2024 a las 13:00 h
	Clara María Castro Jonguitud, otrora candidata de la planilla ganadora de la elección	11/09/2024 a las 16:30 h



- (23) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los recursos en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (24) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte, mediante recursos de reconsideración, la sentencia dictada por una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo corresponde a este órgano jurisdiccional.²

5. ACUMULACIÓN

- (25) Se deben acumular los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, porque de los escritos se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la Sala responsable.
- (26) En esas circunstancias, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, se debe acumular el expediente SUP-REC-22341/2024 al SUP-REC-22330/2024, por ser el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.³ En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

6. IMPROCEDENCIA

- (27) Los presentes recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque, del análisis de la sentencia impugnada y de los escritos de impugnación, se aprecia que no subsiste alguna problemática jurídica de constitucionalidad o convencionalidad⁴ ni se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia desarrolladas en la vía

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

jurisprudencial por esta Sala Superior, como se expone a continuación. Tampoco se aprecia la existencia de un error judicial evidente.

6.1. Marco jurídico aplicable

(28) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías;⁵ y

B. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁶

(29) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.



partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución general.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹³

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el Recursos de Reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

- El juicio seguido ante la Sala Regional se haya desechado con base en su indebida actuación, que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁴
 - La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁵
 - La Sala Superior determine que el caso permitirá la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁶
- (30) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



principios constitucionales, error judicial manifiesto y necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (31) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de impugnación ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (32) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación se considerará notoriamente **improcedente y se debe desechar de plano**.

6.2. Contexto de la controversia

- (33) El asunto tiene origen con el juicio de la ciudadanía promovido por el recurrente, así como el juicio de nulidad promovido por el partido político Morena, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas y la entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI, al considerar que existió una variedad de irregularidades en la votación recibida en diversas casillas, que pudieron influir en el resultado de la elección.
- (34) En la instancia local, en lo relacionado con los temas expuestos en los recursos que se analizan se plantearon irregularidades relacionadas con las casillas **1718 básica, 1718 contigua 1 y 1713 Especial 1**.

Resolución del Tribunal local

- (35) El Tribunal Electoral de San Luis Potosí confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas y la entrega de constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el PRI con base en los siguientes razonamientos (en lo que es relevante respecto de los agravios planteados en los recursos que se analizan):
- Las 17 pruebas testimoniales relacionadas con anomalías ocurridas en diversas casillas debían administrarse con otros medios de convicción que estuvieran relacionados entre sí, los cuales no fueron aportados por el actor; 15 de las testimoniales aportadas fueron emitidas por los

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

representantes del partido político Morena en las diferentes casillas, por lo que, al tener un vínculo directo con el partido fueron consideradas como "tachables", en términos de la legislación local; los escritos incidentales presentados por las personas que rindieron testimonio ante notario público carecían de valor probatorio, al no exponer circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Respecto al agravio de Gregorio Cruz Martínez relativo a que en la casilla **1718 contigua 1**, al momento de levantarse el acta de escrutinio y cómputo, el número de votantes en la lista nominal (407) no coincidió con el número de boletas (405), por lo que el Tribunal local determinó que para declarar la nulidad de una casilla debían reafirmarse inconsistencias en los rubros fundamentales. Además, el Tribunal local señaló que, al haberse llevado a cabo el recuento total de las 44 casillas instaladas, únicamente fueron computadas 405 boletas, de ahí que 398 votos, sumados a los 7 votos reservados, sumaban 405 votos extraídos de la urna, no obstante que se argumentara que los votos emitidos fueron 407, ya que pudo ser el caso de que, de las personas que acudieron a emitir su voto, alguna no haya depositado la boleta en la urna.
- Respecto a la casilla **1718 básica**, el Tribunal local declaró ineficaz el agravio consistente en que existió un exceso injustificado de 12 boletas, lo cual no fue reparable en el recuento, y que fueron depositadas boletas que no correspondían al a sección y/o que indebidamente fueron entregadas de manera adicional para "inferir" en el resultado de la votación, pues ante la diferencia de un solo voto, las doce boletas no correspondían a la casilla.
- Al respecto, sostuvo que, si bien existían errores, los mismos no eran determinantes, aunado a que la casilla fue objeto de recuento. Así, a pesar de que el partido político Morena señalaba que la constancia individual de recuento tenía inconsistencias en el número de boletas sobrantes (214), dicho rubro no constituía un aspecto fundamental para el análisis de la causal estudiada y tampoco era determinante que se hubiera asentado como votación total 390, con 3 votos reservados, porque en el acta circunstanciada del recuento, 1 voto reservado fue válido para el partido Morena y los 2 restantes votos reservados se declararon nulos.
- Consideró orientadora la **Jurisprudencia** 10/2001¹⁷, al señalar que no era suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación de la casilla impugnada, si no que era indispensable que este fuera grave y determinante en el resultado que se obtuviera en la misma, debiéndose comprobar que la irregularidad revelara una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos entre los partidos que

¹⁷ Jurisprudencia 10/2001, de la Sala Superior, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.



ocuparon el primero y segundo lugar, el cual era de 34 votos, contra las 12 boletas que refirió.

- Contrario a lo que refirió el demandante, de la última versión del encarte se observó que el sitio en donde se instaló la casilla correspondía al autorizado para la casilla **1713 Especial 1**.
- De la hoja de incidentes no se advertía irregularidad alguna que corroborara el cambio de sede para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación.

Agravios del partido Morena y de Gregorio Cruz Martínez, ante Sala Monterrey

(36) Inconforme con la determinación del Tribunal local, el partido político **Morena** interpuso un Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se registró con el número de expediente **SM-JRC-355/2024**, en el que expuso esencialmente lo siguiente:

- Debe anularse la votación recibida en la casilla **1718 básica**, al actualizarse la causal de nulidad consistente en el error en el cómputo, por existir discrepancia entre el rubro fundamental correspondiente a **boletas extraídas de la urna**, así como la irregularidad que existe, ante el **excedente injustificado de doce votos** en dicha mesa directiva.
- En la casilla 1718 contigua 1, existe discrepancia en los rubros fundamentales de **boletas extraídas de la urna** y el **total de personas que votaron conforme al listado nominal**, arrojando 2 votos menos.
- El Tribunal local realizó un análisis limitado y deficiente del elemento de determinancia en cuanto a la nulidad de la votación recibida en casillas, pues omitió tomar en cuenta que la diferencia entre quien ocupó el primero y segundo lugar de la votación es de un voto.
- El Tribunal local no estudió total y correctamente cada uno de sus planteamientos ni valoró adecuadamente el material probatorio.
- Existe una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, ya que no se pronunció sobre sus argumentos en los que expresó que en la urna de la elección municipal se depositaron indebidamente 12

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

boletas que no correspondían a la sección o que habían sido indebidamente integradas de manera adicional para “inferir” en el resultado de la votación, por lo que esos 12 votos correspondían a una votación ilegal que si interfirió con el resultado final. El Tribunal local no se pronunció sobre las actas de escrutinio y cómputo y de recuento ni respecto del Oficio CEEPAC/SE/2487/2024 y el acta circunstanciada de conteo, sellado y agrupamiento de boletas remitido mediante el Oficio CEEPAC/SE/2766/2024.

- El Tribunal local debió advertir que las boletas destinadas para la casilla fueron 595, por lo que si se le restan las 214 boletas sobrantes, se tendría que la votación y por tanto las boletas extraídas de las urnas deberían ascender a 381 votos, siendo que fueron contabilizados 393 votos, por lo que existe un sobrante injustificado de 12 boletas, aunado a que en los rubros fundamentales no subsanables en el recuento, se tiene como ciudadanos que votaron conforme a la lista (392) y boletas extraídas de la urna (377), los cuales no coincidían desde el cómputo de la mesa directiva de casilla.
- Respecto a la casilla **1718 C1**, alegó que fue incorrecta la suposición del Tribunal local respecto a que, ante las irregularidades, se señalara que los ciudadanos pudieron optar por no depositar sus boletas, aunado a que la discrepancia entre rubros fundamentales no fue subsanada en ninguna de las dos instancias, por lo que no podía calificar tales hechos como no determinantes, pues la diferencia en la cantidad de votos en la casilla, de 2 sufragios, resulta de restar 407 ciudadanos de la lista que votaron y los 405 de la votación total, siendo que el resultado de la elección es de sólo un voto.
- Se debió aplicar la **Tesis Aislada XVI/2003**¹⁸, que establece que la única excepción a la regla para determinar la anulación de la votación

¹⁸ Tesis aislada XVI/2003, de la Sala Superior, de rubro: DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA



recibida en casilla por la determinancia de la irregularidad para el resultado obtenido ocurre cuando la anomalía que se acredite en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se combata, por lo que la diferencia de un solo voto en el resultado de los comicios, sí lo hace determinante y por tanto procede su anulación.

- El Tribunal local fue omiso en razonar cómo es que en la casilla **1718 básica** existen más votos de los que debieron haber sido, de acuerdo con el total de boletas entregadas.
- El Tribunal local no fue exhaustivo en razonar el cambio de ubicación (domicilio distinto) de la casilla 1713 Especial 1, pues se limitó a analizar el acta de escrutinio y cómputo, sin tomar en cuenta el acta de instalación de casilla y el acta de cierre de esta.
- En cuanto a esa misma casilla 1713 Especial 1, el Tribunal local no solicitó la apertura del paquete electoral para contar con el acta de jornada electoral como medio de prueba, la cual según el dicho del CEEPAC se podría encontrar dentro del paquete.
- La votación registrada en dicha casilla se encuentra fuera del parámetro del comportamiento electoral histórico, al haber registrado un 82 % de participación ciudadana, por lo que el resultado debe tenerse por cuestionado.

(37) Por otra parte, **Gregorio Cruz Martínez** también controvertió la determinación del Tribunal local y dicho medio de impugnación se registró con el número de expediente **SM-JDC-586/2024**, en el que alegó lo siguiente:

- La sentencia vulneró su derecho al voto pasivo, porque el Tribunal local indebidamente aplicó en su literalidad el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Justicia electoral local, sin analizar correctamente su agravio, en el que señaló que en diecisiete casillas

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES). *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37.

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

existió una conducta sistematizada y continuada de coacción al voto en beneficio del PRI.

- Con las testimoniales ofrecidas se demuestran las conductas ilegales que viciaron la jornada electoral en el Ayuntamiento, por lo que se les debió otorgar el valor de prueba plena y, por ende, acreditar la causal genérica de nulidad de la elección; siendo ilegal la exigencia del Tribunal local de que las testimoniales debían ser concatenadas con un diverso medio de prueba, aunado a que quince de ellas, fueron declaraciones emitidas por representantes del partido Morena.
- El Tribunal local debió advertir que dichas probanzas se trataban de una colegialidad de testimonios que evidenciaban las múltiples ilegalidades y no interpretar la norma en el sentido de que no se podían entrelazar una tras otra de manera sucesiva, además de que debió atender y adminicularlas con otras constancias del expediente.
- Es ilegal restarle idoneidad a sus pruebas bajo el argumento de que los testigos presentados son representantes de Morena.
- El Tribunal local realiza una indebida calificación sobre las irregularidades planteadas, ya que en la instancia local argumentó que el Comité Municipal procedió con dolo y mala fe, al momento de calificar los votos nulos (novecientos sesenta y uno), pues al afirmar que había dos casillas cruzadas dejó pasar la circunstancia de que era candidato de una coalición, por lo que era un voto válido, así, el señalamiento de la falta de pericia por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla no era una justificación válida.
- Respecto de la casilla **1718 contigua 1**, el Tribunal local señaló que su planteamiento era ineficaz, al no haber determinancia bajo un supuesto o hecho incierto; así, a pesar de tener por acreditada la inconsistencia, estableció que dicha diferencia pudo ser atribuible a que los ciudadanos no hayan depositado la boleta en la urna, lo que es ilegal, puesto que la ausencia de dos boletas (de 407 votos sufragados, únicamente se extrajeron 405 boletas de la urna) sí es determinante, pues en el resultado de la votación, al existir un solo



voto de diferencia, su anulación puede producir un cambio de ganador en la contienda electoral.

- Respecto de la casilla **1718 básica**, el Tribunal local también tuvo por acreditada la irregularidad de 14 boletas faltantes, como resultado de recibirse 595 boletas, y haberse extraído de la urna 377 boletas, más las boletas sobrantes que fueron 204, dando como resultado solamente 581 boletas, insistiendo en que tal cuestión no es determinante, pues la casilla fue objeto de recuento, sin considerar nuevamente que tal inconsistencia revierte el resultado final con diferencia de un voto, aunado a que, por lo anterior, la jurisprudencia aplicada por el Tribunal local resulta a su favor, como de igual manera la Tesis XVI/2003.
- Fue incorrecto el dicho del Tribunal local en cuanto a que sus motivos de disenso se basan en datos emanados del PREP, siendo que es meramente una herramienta informativa, debido a que no realizó dichas afirmaciones, además de que resulta incongruente que se valga de las testimoniales ofrecidas para asegurar que, respecto de las circunstancias atribuibles al Comité Municipal, de los testimonios se aprecia que acontecieron en la mesa directiva de casilla.
- El Tribunal local no debió resolver sobre su impugnación, en virtud de que su inconformidad sobre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo se encontraba sin ser juzgado.

6.3. Sentencia impugnada

(38) La Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local, esencialmente porque consideró que:

- a. Fue correcto que no se anulara la casilla **1710 básica**, ya que el ciudadano denunciado no ejerció presión en el electorado ni se acreditó que contara con funciones de mando superior;
- b. La representante de Morena ante el Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, sí se encontraba facultada para interponer el medio de impugnación;

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

- c. Fue conforme a Derecho que el Tribunal local determinara que las pruebas testimoniales debían administrarse con otros medios de convicción que estuvieran relacionados entre sí, los cuales no fueron aportados por el actor;
- d. Son ineficaces los agravios relacionados con la causal de nulidad de error y dolo, **ya que no se señalaron los rubros fundamentales** que a través de su confronta se evidencie el error en el cómputo de la votación.
- (39) En lo específico, respecto a las cuestiones relacionadas con los agravios planteados en los recursos de reconsideración que se analizan, la Sala Regional consideró, en esencia, lo siguiente:
- (40) Respecto de lo planteado por Gregorio Cruz Martínez, en el Juicio SM-JDC-586/2024 (páginas 31 a 35 de la sentencia impugnada):
- El Tribunal local determinó correctamente que los **testimonios ante notario público** solamente aportaban indicios, los cuales no hacían prueba plena por sí mismos, sino que se debían administrar con otros medios de convicción que estén relacionados entre sí y puedan acreditar plenamente la irregularidad que se plantea, lo que no aconteció en el presente caso. Por tanto, se hace patente que era obligación del actor y no del Tribunal local solventar tales circunstancias de falta de pruebas.
 - El impugnante se limita a señalar que es erróneo que el carácter de representantes le restara valor a los testimonios; sin embargo, pierde de vista que el criterio de la Sala Superior establece que la **fuerza probatoria** de la testimonial realizada ante fedatario público se puede desvanecer si los declarantes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, pues su declaración es unilateral y se infiere parcialidad.
 - Con respecto al argumento relativo a que en la instancia local el Comité Municipal procedió con dolo y mala fe al momento de



calificar los votos nulos, el agravio es ineficaz, ya que el actor no confronta los razonamientos del Tribunal local por los que precisa que en la normativa local no se contempla una causal de nulidad con base en los votos nulos, aunado a que, en el caso, se abrieron los cuarenta y cuatro paquetes electorales de las casillas instaladas en el Ayuntamiento, por lo que la supuesta anulación indebida de votos en las mesas directivas de casillas fue subsanada ante el **recuento total** en el Comité Municipal.

- Es ineficaz el agravio por el que alega que el Tribunal local no debió resolver su impugnación, porque el incidente de nuevo escrutinio y cómputo se encontraba *sub judice*, ya que, el diecinueve de agosto el pleno de la Sala Regional resolvió el expediente SM-JDC-534/2024, tal cuestión aconteció incluso con anterioridad a la fecha de presentación de su demanda. En ese sentido, la sentencia no le causaría algún beneficio extra, puesto que la decisión de esa Sala Regional fue la de confirmar la resolución interlocutoria, que declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la sede jurisdiccional.
- Respecto a la instalación en lugar distinto de la casilla 1713 Especial 1, el Tribunal local sí fue exhaustivo, pues analizó la petición de nulidad **con base en la evidencia se encontraba en el expediente** y en la última versión del encarte solicitado al INE, del cual se confirmó que el sitio donde se instaló la casilla correspondía al autorizado. Asimismo, incluyó información vinculada con el lugar de instalación de la casilla, es decir, de la hoja de incidentes, de la que no se desprende irregularidad alguna que corroborara el cambio de sede para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación, aunado a que no se ofreció otro medio de convicción con el que se acreditara su dicho.
- En cuanto a que el resultado debe tenerse por cuestionado, ya que la votación registrada en dicha casilla resultó fuera del parámetro del comportamiento electoral histórico, concluyó que, como el mismo actor lo reconoce, dado que el grado de participación ciudadana es alto, es posible concluir que no se generó incertidumbre en el

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

electorado, al haberse instalado en el lugar autorizado por la autoridad electoral.

Al examinar los planteamientos de nulidad de votación en casilla por error o dolo en el cómputo de los votos (en las páginas 38 a 43 de la sentencia impugnada), la Sala Monterrey atendió a los agravios de Gregorio Cruz Martínez y del partido político Morena, esencialmente, en la siguiente forma:

- Respecto a la casilla **1718 contigua 1** sostuvo que **el estudio del Tribunal local sí fue exhaustivo**, ya que identificó las razones por las que la irregularidad no trascendía por sí sola al resultado de la elección, pues no se debió a alguna irregularidad propia del cómputo, sino a una circunstancia de hecho, que es atribuible a la ciudadanía que en un momento dado decide no depositar la boleta en la elección particular, y que si bien arroja una discrepancia entre rubros fundamentales, no podría traducirse en una anulación de la votación que válidamente se emitió.

En cuanto a dicha casilla, agregó que no le asiste la razón a la parte actora, dado que el análisis del Tribunal local fue exhaustivo, ya que aun y cuando identificó la irregularidad, por su naturaleza, se calificó como no determinante, lo que estimó que era correcto, pues no cualquier irregularidad detectada en los rubros fundamentales tiene como consecuencia la invalidación de la votación, sino que esta deberá ser grave como se explica en la Jurisprudencia 10/2001 de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**, y que consideró coincidente con lo que resolvió el Tribunal local.

- En relación con la casilla **1718 básica**, la Sala Monterrey consideró que los agravios resultaron ineficaces, ya que, por una parte, el otrora candidato de la coalición **no señaló expresamente que las supuestas inconsistencias se originen por la diferencia entre**



rubros fundamentales, sino que alegó que en la casilla se recibieron 595 boletas y que si se sumaban las boletas extraídas (377) a las boletas sobrantes (204) daban como resultado 581, por lo que se obtenía una diferencia de 14 boletas.

- En cuanto al partido político Morena, la Sala Monterrey consideró que dicho partido, en su demanda local, pretendió probar la discrepancia entre las boletas totales (obtenidas de la suma de boletas sobrantes, votación y votos reservados) y las boletas totales derivadas del Oficio CEEPC/SE/2487/2024, relativo al número de boletas asignadas por casilla, lo cual obtuvo al sumar “listado nominal” y las “boletas extras”.
- A partir de lo señalado, la Sala Monterrey consideró que el partido demandante **no hizo valer inconsistencias entre rubros fundamentales**, sino que utilizó un rubro fundamental (la votación de 393 votos obtenida en el recuento) y lo adicionó con uno accesorio (las 214 boletas sobrantes), para llegar a la cantidad de 607 “boletas totales”.

6.4. Planteamiento de los inconformes en los recursos que se analizan

(41) En contra de la sentencia de la Sala Monterrey la parte recurrente expone los agravios que se resumen a continuación.

(42) **Gregorio Cruz Martínez (SUP-REC-22330/2024)**

- Existe una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, ya que la Sala Regional tenía a su disposición los **medios de prueba** para realizar un análisis probatorio a la luz de lo dispuesto en la **Tesis Aislada XVI/2003**, citada por el propio recurrente, de rubro: **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**.

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

- La responsable debió motivar de manera exhaustiva si se debió **aplicar o no la Tesis XVI/2003**, ya que existía una anomalía que producía un cambio de ganador en la elección, por lo que la diferencia de un solo voto en el resultado de los comicios sí la hacía determinante y, por tanto, procedía la anulación de la casilla **1718 básica**.
- Existe una incongruencia entre lo solicitado y lo respondido por la Sala Regional, lo cual vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- La responsable debió determinar si las discrepancias derivadas de un **cómputo erróneo** eran de tal magnitud que la irregularidad superara la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección.
- La Sala Regional no realizó un estudio congruente, exhaustivo e integral de la causal de nulidad de error y dolo, ya que se limitó a reproducir los mismos datos que reprodujo el Tribunal local, al afirmar que en la casilla **1718 básica**, el partido político Morena sostuvo en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que existían datos discrepantes entre un rubro fundamental y un rubro accesorio, cuando la fijación de la litis la realizó la propia Sala Monterrey.
- La responsable transcribió los rubros que el partido político Morena invocó en su demanda, pero no verificó correctamente la secuencia de actos para arribar a una inferencia válida respecto a los datos que arrojaban un error determinante, únicamente verificó esa variación o error a nivel individual en la casilla de la sección electoral **1718 básica**, pero no analizó si ello era viable para declarar la nulidad de la casilla a partir del resultado obtenido entre el primer y segundo lugar.
- La discrepancia de un voto es suficiente para demostrar la **determinancia cuantitativa** exigida por la Ley en cuanto a error y dolo.



- La irregularidad es trascendental, dado que es inconcebible que el **número de votos extraídos de la urna supere al de los votantes registrados**, ya que debe existir una correlación precisa entre ambos rubros fundamentales.
- Existe una indebida fundamentación y motivación que se patentiza con el argumento del magistrado Ernesto Camacho Ochoa al votar en su asunto en la sesión del seis de septiembre del año en curso, en el cual admite que existen errores, pero que, como ha resuelto más de seis asuntos de la misma manera, no puede cambiar de opinión, olvidándose del principio de imparcialidad.
- Indebida **valoración probatoria**. Contrario a lo que refiere la Sala Regional, no se puede llegar a la conclusión de que el Tribunal local cumplió su obligación de juzgar de manera eficaz, ya que al determinar que **las pruebas** debieron concatenarse con otras, se deduce que no las está analizando ni calificando legalmente y ello transgrede su derecho de ser votado y electo.
- **No fueron valoradas** íntegramente todas las pruebas existentes en el sumario, como el hallazgo de documentación electoral en sede federal y la negativa de la candidata electa a la práctica del recuento de la documentación encontrada.
- Se vulneró el derecho de garantía de audiencia derivado de la **indebida valoración probatoria**.

(43) **Partido político Morena (SUP-REC-22341/2024)**

- La Sala Regional Monterrey vulneró el principio de exhaustividad, ya que incumplió con su obligación de agotar todos los puntos sometidos a su consideración y con ello generar certeza y autenticidad para generar convicción sobre los resultados de la elección de ayuntamientos de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.
- Respecto a la casilla **1718 Contigua 1**, la Sala Regional fue omisa en reconocer el error del Tribunal local, consistente en que el caso sí se trataba de una irregularidad en los rubros fundamentales y era

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

determinante para los resultados de la votación, ya que existe una clara discrepancia entre los rubros de: a) los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 407; b) los votos sacados o extraídos de la urna: 412 (según el acta de la Mesa Directiva de Casilla); c) la votación emitida: 405; d) las boletas asignadas: 594; y e) las boletas sobrantes: 187 (datos tomados de las páginas 21 y 22 del escrito de recurso de reconsideración).

- En cuanto a la casilla **1718 C1** mencionada, agrega que existe una falta de congruencia y exhaustividad, porque no se retoma ningún aspecto desarrollado en el juicio de revisión constitucional, sobre todo en cuanto al criterio cuantitativo y cualitativo de la determinancia ni se toma en realidad en consideración la Jurisprudencia 10/2001, de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL COMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”**, ya que se sigue el argumento del Tribunal local en el sentido de que la ciudadanía, en un momento dado, decide no depositar la boleta en la urna.
- Alega que es relevante que esta Sala Superior determine si, tratándose de una elección en la que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de un voto, las irregularidades acreditadas que involucren por lo menos, un voto, muestren ser determinantes, dado lo cerrado del resultado electoral.
- Respecto a la casilla **1718 básica**, afirma que la Sala Regional fue omisa en allegarse de mayor información o documentación que disipara las dudas en cuestión o bien exponer con completitud y consistencia argumentativa las razones para desestimar los agravios.
- Alega que la Sala Monterrey omitió atender el caso como uno particular y excepcional, ya que solo atendió la necesidad de sostener un criterio adoptado en casos resueltos con anterioridad.
- Afirma que el partido político Morena sí hizo valer la serie de discrepancias que al final resultaron en doce boletas, lo que se expuso como doce votos en los que versó la diferencia que influyó



en el resultado de la casilla, pero que prevaleció al final del cómputo, en el cual la diferencia fue de un voto.

- La resolución de la responsable contiene un error evidente, pues al analizar las irregularidades identificadas en la casilla **1718 básica** únicamente contestó lo referente al excedente de boletas, al considerar los agravios como ineficaces, ya que el partido actor no hizo valer inconsistencias entre rubros fundamentales, sin que diera respuesta al error identificado en el cómputo de la casilla, en el que se especificaron los rubros fundamentales en los cuales se encontraba la irregularidad, concretamente, en el número de votos sacados de la urna (377) y la votación total (393).
- La Sala Monterrey vulneró el principio de certeza y el derecho al sufragio activo de la ciudadanía, ya que las discrepancias o inconsistencias detectadas en el cómputo de las casillas de la **sección 1718** no solo implican su nulidad, sino también una irregularidad grave que puede resultar determinante en el resultado de la elección.

6.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (44) Esta Sala Superior considera que los **presentes medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano**, ya que, de la revisión de la sentencia reclamada y de los escritos de los inconformes, se concluye que no se actualiza ninguno de los supuestos legales o jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración.
- (45) La sentencia de la Sala Monterrey se limitó a estudiar los agravios planteados por los recurrentes, así como las pruebas aportadas en el procedimiento de origen, a fin de determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a Derecho.
- (46) Para ello, la Sala Monterrey sintetizó las razones del Tribunal local respecto a : i) la valoración que debía corresponder a las testimoniales rendidas ante notario público, ii) la valoración de las pruebas para acreditar la presión de un funcionario público en una casilla impugnada por el PRI, iii) la naturaleza

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

de los rubros fundamentales para la nulidad de votación en casilla y la posibilidad de que algún elector decida no depositar la boleta en la urna, iv) la falta de determinancia de las irregularidades planteadas respecto de la votación en casillas impugnadas y, v) la aplicación de la Jurisprudencia 10/2001 relativa a que no era suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en casilla, sino que se debía tratar de un error grave y determinante, por una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar.

- (47) Enseguida, la Sala Monterrey sintetizó los agravios de los demandantes y hoy recurrentes y los estudió **para sostener, esencialmente**, en lo relativo a los temas que subsisten en los recursos de reconsideración que se analizan que: i) el Tribunal local sí analizó las testimoniales rendidas ante Fedatario Público aportadas por el actor y determinó correctamente que no hacían prueba plena por sí mismas, además de que su fuerza demostrativa se puede desvanecer si los declarantes fueron representantes del partido político actor en las casillas o representantes generales, ii) el Tribunal local sí hizo un estudio exhaustivo de lo planteado respecto de la **casilla 1718** contigua 1, porque señaló que la discrepancia entre los diversos rubros fundamentales no era determinante, lo cual estimó correcto, porque no cualquier irregularidad detectada en los rubros fundamentales tiene como consecuencia la invalidación de la votación, con base en la Jurisprudencia 10/2001 de rubro **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES¹⁹)**, iii) en cuanto a la casilla **1718 básica**, estimó que los agravios del otrora candidato a la presidencia municipal eran ineficaces, porque no se señaló expresamente que las supuestas

¹⁹ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.



inconsistencias se originaran por la diferencia de rubro fundamentales, sino en las boletas recibidas (595), las boletas extraídas (377), y las boletas sobrantes (204) y, en cuanto al agravio del partido político Morena, los rubros que comparó para obtener la existencia de 12 votos fueron la votación obtenida en el recuento (393 votos), el cual estimó como fundamental, combinado con un rubro que consideró accesorio, relativo a las boletas sobrantes (214), además de que, la cifra de 595 boletas totales la consideró como un rubro accesorio que se refiere a las boletas asignadas por casilla.

- (48) En ese sentido, se aprecia que la Sala Regional hizo un estudio de mera legalidad, sin inaplicar una norma electoral, por considerarla contraria a la constitución o a convenios internacionales.
- (49) Ahora, si bien se advierte que los recurrentes hacen valer agravios relacionados con la vulneración a diversos principios constitucionales o a lo que consideran como una interpretación de normas constitucionales hecha por la Sala Monterrey, relacionada con el concepto de determinancia, esta Sala Superior ha sostenido que la sola referencia a la vulneración de principios constitucionales no revela un problema de constitucionalidad, porque para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza,²⁰ cuestión que no se advierte en el presente caso.
- (50) En efecto, una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por quien juzga tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de

²⁰ Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; y 1a./J. 63/2010 de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

una norma, lo que no aconteció en el caso concreto, dado que, como ya se refirió, la Sala Monterrey se limitó a realizar un estudio de mera legalidad.

- (51) Asimismo, los agravios expuestos en los recursos que se analizan, sintetizados en los párrafos previos, plantean cuestiones de legalidad, puesto que controvierten la vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, congruencia, certeza, tutela judicial efectiva, debido proceso, garantía de audiencia, indebida valoración probatoria, y omisión de aplicar la **Tesis XVI/2003**, que en su concepto resultaba aplicable al caso, y aplicar en su lugar la **Jurisprudencia 10/2001** que estiman que no era aplicable al caso (página 23 del recurso del partido político Morena).
- (52) Tampoco se está en presencia de un caso en el que se pudiera generar un criterio de importancia y trascendencia para el régimen jurídico nacional. Esto es así, porque en el tema relativo a que la determinancia de las irregularidades detectadas en el cómputo de la votación recibida en una casilla debe analizarse desde la perspectiva de la validez de toda la elección cuando la irregularidad tenga como consecuencia el cambio de ganador no es un tema novedoso y, respecto a este, ya existe el criterio contenido en la **Tesis Aislada XVI/2003** citada por la propia parte recurrente, de rubro: **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**.
- (53) Algo distinto es que esa **tesis aislada** no fuera aplicable al caso concreto y, en cambio, sí fuera aplicable la **Jurisprudencia número 10/2001**, citada en párrafos previos, si se tiene en cuenta lo siguiente: a) que la **Tesis Aislada XVI/2003** se originó por un caso en el que se planteó una irregularidad relativa a ciudadanos que votaron sin estar anotados en la lista nominal, **respecto de una sola casilla**, y esa irregularidad se analizó desde la perspectiva de un cambio de ganador en la elección, si se anulara la casilla, a diferencia del caso en estudio, en el que se pretende que se rompa la



regla de análisis de determinancia, en relación con **dos casillas** y no solamente una casilla, y ii) que dicha tesis aislada surgió de un caso en el que **las irregularidades se presentaron en un rubro fundamental del cómputo realizado en una casilla** (ciudadanos que votaron conforme al listado nominal), es decir, que tiene como presupuesto que, **en un primer momento, se acrediten irregularidades en rubros fundamentales y no en rubros accesorios**, para que, una vez constatada la irregularidad, **en un segundo momento, se pudiera contrastar con el resultado de la elección y establecer si, al anular la casilla, ocurriría un cambio de ganador**, a diferencia de lo planteado por los recurrentes, que pretenden que, tomando en cuenta rubros fundamentales combinados con rubros no fundamentales, se concluya que hubo irregularidades en el cómputo de las dos casillas que impugnaron, se anulen ambas, sin que las irregularidades sean determinantes para la votación recibida en ellas y se decrete el cambio de ganador en la elección.

- (54) Por otra parte, esta Sala Superior **no advierte la existencia de un error judicial notorio** por parte de la Sala Monterrey en la sentencia impugnada, alegado por la parte recurrente.
- (55) El partido político Morena alega que la Sala Monterrey incurrió en un **notorio error judicial** en las páginas 42 y 43 de la sentencia impugnada, porque no analizó en su integridad el agravio referente a la casilla **1718 básica**. Esto ocurrió, afirma, porque ante esa Sala Regional planteó dos irregularidades, una de ellas relacionada con el excedente de 12 boletas y, otra, relacionada con un error identificado en el cómputo de esa casilla, en donde sí señaló los rubros fundamentales de votos sacados de la urna (377) y votación total (393). Sin embargo, la Sala Regional solamente analizó la irregularidad relacionada con el excedente de 12 boletas. El recurrente Gregorio Cruz Martínez agrega, por su parte, que también se debió tener en cuenta los datos **asentados en el acta de escrutinio y cómputo en casilla**, relativos a las personas que votaron conforme con la lista nominal de electores (392, incluyendo 391 ciudadanos y un representante de partido político) y la votación total (392), comparados con el acta de recuento, en la

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

que se asentó, como votación total, 393 votos (incluidos 390 votos y 3 votos reservados).

- (56) En principio, se debe tener presente que el planteamiento sobre un presunto error judicial en realidad se refiere a una presunta falta de exhaustividad en el estudio realizado por la Sala Monterrey, respecto de los agravios relacionados con la casilla **1718 básica**. Dicha falta de exhaustividad no constituye un motivo para la procedencia del recurso de reconsideración. Esto es así, porque la Jurisprudencia número 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**²¹, citada por la parte recurrente, se refiere a casos en los que existan violaciones manifiestas al debido proceso o errores judiciales notorios **a partir de los cuales se hayan desechado los medios de impugnación de los que conocen las Salas Regionales**.
- (57) En el caso, **la Sala Monterrey no desechó la demanda de la parte recurrente, sino que analizó el fondo**, por lo que no es aplicable la jurisprudencia citada.
- (58) Con independencia de lo anterior, aun si se considerara que se debería admitir los recursos que se analizan, con base en el notorio error alegado, no se cumpliría con la segunda de las condiciones que prevé la propia Jurisprudencia 12/2018 invocada, para determinar la procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que *“exista la posibilidad real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz”*, como se explicará enseguida.
- (59) Esto es así, porque, si bien en el análisis del agravio al que se refiere la parte recurrente (en las páginas 42 y 43 de la sentencia impugnada), la Sala

²¹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



responsable centró su atención en el problema relativo a el excedente de 12 boletas en la casilla 1718 básica, lo cierto es que el diverso planteamiento, relativo a que la cifra de votos sacados de la urna (377) frente a la votación total (393, incluyendo 390 votos más 3 votos reservados) y a que la cifra de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal (392 incluidos 391 ciudadanos y 1 representante de partido político) y la votación total (392) no coinciden con la cifra de votación total obtenida en la diligencia de recuento (393) **no se refiere en estricto sentido a la comparación de rubros relacionados con el escrutinio y cómputo en casilla**, sino a una combinación de rubros que la parte recurrente realizó, al pretender comparar los valores anotados en el **acta de escrutinio y cómputo en casilla** con los anotados en el **acta de recuento** en sede administrativa (como se aprecia en la tabla de la página 42 de la sentencia impugnada).

- (60) Así, la parte recurrente pretendió que la Sala Monterrey confrontara la cifra de votos sacados de la urna (377) que originalmente se anotó **en el acta de escrutinio y cómputo en casilla**, con la cifra de votación total **resultante del recuento** realizado por la autoridad electoral (393, incluyendo 390 votos más tres votos reservados). También pretendió que se confrontaran los 392 ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación total (392), ambos datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo en casilla, con la votación total de 393 asentada en el acta de recuento.
- (61) Al respecto, se debe tener en cuenta que los datos, como el número de votos sacados de la urna, los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y la votación total emitida, si bien son valores fundamentales que se anotan en el **acta de escrutinio y cómputo en casilla**, dejan de ser referentes directos **cuando se realiza un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa o jurisdiccional** (como sucedió en el caso, en el recuento realizado por la autoridad electoral), **debido a que en el recuento se cuentan los votos en forma física y directa, de manera que las cifras obtenidas pueden no necesariamente corresponder a los datos anotados originalmente en el acta de escrutinio y cómputo en casilla**. Incluso, el dato relativo a boletas extraídas de la urna, que se asienta en las

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

actas de escrutinio y cómputo en casilla, pierde vigencia frente al resultado de la diligencia de recuento asentado en el acta de recuento, porque la urna solo se vacía una vez, al realizar el cómputo en casilla, pero en la diligencia de recuento ya no existe la urna, sino el paquete electoral, de manera que la información relativa a una **realidad probable** (basada en los datos asentados en el **acta de escrutinio y cómputo en casilla**, cuando el paquete electoral se encuentra cerrado) se convierten en una **realidad probada** (basada en los datos obtenidos directamente en el recuento y asentados en el **acta de recuento**).

- (62) Cuando esto sucede, las cifras válidas son **las obtenidas directamente en la diligencia de recuento y anotadas en el acta que se levanta al respecto**, de tal suerte que las contenidas en el acta de escrutinio y cómputo en casilla ya no pueden ser la base de ningún argumento para tratar de establecer alguna inconsistencia frente a los datos obtenidos en dicho recuento y asentados en el acta de recuento.
- (63) En consecuencia, cuando se comparan datos de rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo en casilla (votos sacados de la urna, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación total) con los datos obtenidos en el recuento (votación total) en realidad **se trata de una comparación artificial**, debido a que, como se dijo, lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo en casilla es sustituido por el resultado del recuento asentado en el acta de recuento, al contar físicamente y en forma directa las boletas que contengan marca (votos) y proporcionar un número cierto de boletas marcadas (votos), así como de la votación emitida y de las candidaturas y partidos políticos beneficiarios de tales votos, además de arrojar un dato cierto sobre los votos nulos.
- (64) Con base en lo expuesto, se debe considerar, que si bien en la diversa Jurisprudencia número 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES**



EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES²² se establece que el mencionado recurso es procedente cuando se alegue que la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para garantizar los principios ahí mencionados u **omitió el análisis de tales irregularidades**, en el caso, a ningún fin práctico conduciría admitir los recursos, para eventualmente ordenar que se hiciera el examen de esa parte de los agravios, tomando en cuenta lo razonado en los párrafos que anteceden, ya que **no habría violación alguna que reparar** y, por tanto, no existiría *la posibilidad real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.*

- (65) Conforme con lo anterior, es posible sostener, que los presentes medios de impugnación deben ser desechados, porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

²² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-22330/2024 Y SUP-REC-22341/2024, ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM